



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION
ACCIONANTE: por LIA CAMILA GIRALDO PEREZ
ACDO. BANINCA
RADICACION No.20001-40-03-004-2020-00246-01

1.- ASUNTO:

Procede el despacho a resolver impugnación interpuesta por la parte accionante LIA CAMILA GIRALDO PEREZ, en contra de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurada por LIA CAMILA GIRALDO PEREZ contra BANINCA.

2º.- HECHOS RELEVANTES

Manifiesta la actora que radicó un derecho de petición dirigido a BANINCA con el número de radicado No. 3944811 por un reporte que le realizaron por una obligación que tuvo con ellos y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

3º. PRETENSIONES

La accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a Baninca, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de respuesta a su petición

4º.- SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Valledupar mediante sentencia del tres (03) de septiembre de 2020, decidió negar la acción de tutela formulada al considerar que no se le está amenazando a la accionante su derecho fundamental de petición o que exista una omisión por parte de la accionada debido al que el mismo fue presentado por los canales de reclamación y recibió respuesta de sus inconformidades como se verifica en los pantallazos allegados como pruebas.

5º.- IMPUGNACIÓN.

El accionante presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que la entidad accionada le está violando sus derechos fundamentales al no darle una respuesta de fondo a la petición presentada, ya que sigue reportado, a pesar de solicitar que se le retirara el respectivo reporte, ya que no se prueba que se haya cumplido con la notificación previa de (20) días de la ley 1581 del 2012.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Es de aclarar que frente al Derecho Fundamental de Petición, nuestra Constitución Política establece en su Artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Art. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art.209).

“...La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. (...)”

En este mismo sentido la Honorable Corte constitucional, interpreta y reitera lo anteriormente expuesto en su sentencia T-206 del 2018, como puede verse en el siguiente apartado de la misma:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

Más adelante de dicha sentencia se pronuncia la Honorable Corte Constitucional, sobre los elementos determinados al final del anterior párrafo, más concretamente sobre el segundo indica:

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

CASO CONCRETO.

La accionante LIA CAMILA GIRALDO PEREZ interpuso acción de tutela contra BANINCA con el fin de que se ordenara a dicha entidad diera respuesta del derecho de petición dirigido ante el, con el número de radicado No. 3944811 por un reporte que le realizó por una obligación que tuvo con ellos y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, lo que considera transgrede su derecho fundamental de petición.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

El A quo deniega el amparo deprecado por el accionante argumentando que no se le está amenazando a la accionante su derecho fundamental de petición o que exista una omisión por parte de la accionada debido al que el mismo fue presentado por los canales de reclamación y recibió respuesta de sus inconformidades como se verifica en los pantallazos allegados como pruebas.

El accionante presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que la entidad accionada le está violando sus derechos fundamentales al no darle una respuesta de fondo a la petición presentada, ya que sigue reportado, a pesar de pedir que se le retirara ya que no se prueba que el reporte cumple con la notificación previa de (20)días de la ley 1581 del 2012.

Respecto a las consideraciones expuestas por el accionante sobre la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, es importante tener en cuenta que el derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, por tal razón, el amparo de este derecho fundamental por vía de tutela está encaminado a que se resuelva de fondo la solicitud presentada, sin importar si esta es de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ahora bien, estudiando el expediente esta Agencia judicial encuentra que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición realizada por la señora LIA CAMILA GIRALDO PEREZ la cual consistía en la eliminación del reporte negativo realizado por esa entidad, recibiendo respuesta de la entidad accionada por medio del correo reclamos@datacredito.com.co donde le informan que el crédito fue castigado y superó los 300 días de mora, por tanto banco mundo mujer procedió con la venta del crédito a su compañía y es obligación de la accionante realizar el pago total de la deuda, por tal razón, el despacho considera que dicha petición incoada por la accionante fue respondida de fondo.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, para el despacho en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del accionante o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada. Por lo anterior, se confirmará el fallo de tutela del día 03 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en virtud de que no se le está conculcando derecho fundamental alguno al actor de esta tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar del día 03 de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por LIA CAMILA GIRALDO PEREZ contra BANINCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

V.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 12 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1729

SEÑORA.

LIA CAMILA GIRALDO PEREZ

halamadrid201447@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION
ACCIONANTE: LIA CAMILA GIRALDO PEREZ
ACDO. BANINCA
RADICACION No.20001-40-03-004-2020-00246-01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar del día 03 de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por LIA CAMILA GIRALDO PEREZ contra BANINCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 12 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1730

SEÑORES
BANINCA
baninca@fmm.org.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION
ACCIONANTE: LIA CAMILA GIRALDO PEREZ
ACDO. BANINCA
RADICACION No.20001-40-03-004-2020-00246-01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar del día 03 de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por LIA CAMILA GIRALDO PEREZ contra BANINCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 12 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1731

SEÑOR.
JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION
ACCIONANTE: LIA CAMILA GIRALDO PEREZ
ACDO. BANINCA
RADICACION No.20001-40-03-004-2020-00246-01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar del día 03 de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurado por LIA CAMILA GIRALDO PEREZ contra BANINCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.